

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley sobre la restricción del uso de los productos del tabaco y los productos relacionados

Artículo 1

En el artículo 1 de la Ley sobre la restricción del uso de los productos del tabaco y los productos relacionados (Boletín Oficial n.º 9/17 y n.º 29/17), se sustituyen las palabras «Directiva Delegada 2014/109/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, que modifica el anexo II de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo la biblioteca de advertencias gráficas que han de utilizarse en los productos del tabaco (DO L 360 de 17.12.2014, p. 22)» por las palabras «Directiva Delegada (UE) 2022/2100 de la Comisión, de 29 de junio de 2022, por la que se modifica la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la retirada de determinadas excepciones aplicables a los productos de tabaco calentado (DO L 283 de 3.11.2022, p. 46)».

Artículo 2

En el artículo 3, el punto 12 se reformula como sigue:

«12) "cigarrillo electrónico": un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos un cartucho, un depósito y el dispositivo sin cartucho o depósito, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables o recargables mediante un envase de recarga y un depósito, o recargables con cartuchos de un solo uso.».

Se suprime el punto 17.

Después del punto 19, se añade un nuevo punto 19 *bis* con la siguiente redacción:

«19 *bis*) "producto de nicotina novedoso": un producto que no pertenece a ninguna de las siguientes categorías de productos que contienen nicotina pero que no contienen tabaco: cigarrillos electrónicos, envases de recarga y productos registrados de terapia de reemplazo de nicotina.».

Después del punto 22, se añade un nuevo punto 22 *bis* con la siguiente redacción:

«22 *bis*) "producto de tabaco calentado": un producto del tabaco novedoso que se calienta para producir una emisión que contiene nicotina y otras sustancias químicas, la cual es luego inhalada por los usuarios, y que, dependiendo de sus características, es un producto del tabaco sin combustión o un producto del tabaco para fumar.».

El punto 23 se reformula como sigue:

«23) "envase de recarga": un receptáculo de líquido que contiene a su vez nicotina o cualquier otro cartucho, el cual puede utilizarse para recargar un cigarrillo electrónico.».

El punto 25 se reformula como sigue:

«25) "productos relacionados": los cigarrillos electrónicos, incluidos los envases de recarga, los productos a base de hierbas para fumar, los productos del tabaco novedosos y los productos de nicotina novedosos. Los productos relacionados incluyen accesorios o dispositivos para su uso, sin los cuales los productos relacionados no pueden utilizarse.».

El punto 40 se reformula como sigue:

«40) "tabaco para liar": tabaco que pueden utilizar los consumidores y los establecimientos minoristas para hacer cigarrillos.».

El punto 50 se reformula como sigue:

«50) "producto a base de hierbas para fumar": producto a base de plantas, hierbas o frutas que no contiene tabaco y se puede consumir mediante un proceso de combustión.».

Artículo 3

En el artículo 11, el apartado 1 se reformula como sigue:

«1. Queda prohibida la comercialización de cigarrillos, tabaco para liar y productos de tabaco calentado con un aroma característico.».

Artículo 4

En el artículo 12, el apartado 2 se reformula como sigue:

«2. Queda prohibida la comercialización de cigarrillos, tabaco para liar y productos de tabaco calentado que contengan sustancias aromatizantes en cualquiera de sus componentes, como filtros, papel, envoltorios y cápsulas, o que tengan características técnicas que permitan alterar el olor o el sabor del producto del tabaco o la intensidad del humo. Los filtros, los papeles y las cápsulas no podrán contener tabaco ni nicotina.».

Artículo 5

En el artículo 13, después del apartado 6, se añade un apartado 7 con la siguiente redacción:

«7. Las imágenes de las unidades de envasado y de los embalajes exteriores de los productos del tabaco destinados a los consumidores deberán ajustarse al título "2. Etiquetado y envasado" del capítulo II de la presente Ley.».

Artículo 6

En el artículo 14, apartado 1, la frase introductoria se reformula como sigue:

«1. Cada unidad de envasado y embalaje exterior de los productos del tabaco para fumar, incluidos los productos de tabaco calentado en el caso de los productos del tabaco para fumar, llevará la siguiente advertencia general:».

En el apartado 2, la frase introductoria se reformula como sigue:

«2. Cada unidad de envasado y embalaje exterior de los productos del tabaco para fumar, incluidos los productos de tabaco calentado en el caso de los productos del tabaco para fumar, llevará el siguiente mensaje informativo:».

En el apartado 3, la primera frase se reformula como sigue: «En las unidades de envasado que contengan cigarrillos, en las unidades de envasado que contengan productos de tabaco calentado en el caso de los productos del tabaco para fumar y en las unidades de envasado cuadradas que contengan tabaco para liar, la advertencia general figurará en la parte inferior de una de las caras laterales de la unidad de envasado, mientras que el mensaje informativo figurará en la parte inferior de la otra cara lateral.».

Artículo 7

En el artículo 15, apartado 1, frase introductoria, la primera frase se reformula como sigue: «Cada unidad de envasado y embalaje exterior de los productos del tabaco para fumar, incluidos los

productos de tabaco calentado en el caso de los productos del tabaco para fumar, llevará advertencias sanitarias combinadas.».

Artículo 8

El artículo 22, apartado 9, se reformula como sigue:

«9. La entidad económica que participe en el comercio de productos del tabaco no modificará ni suprimirá los datos registrados.».

Artículo 9

En el artículo 25, apartado 2, en la primera frase, después de la palabra «apartado», se suprimen la coma y las palabras «cuando el Laboratorio Nacional de Sanidad, Medio Ambiente y Alimentación (NLZOH, por su versión en esloveno) lo considere necesario debido a cambios en las condiciones».

Después del apartado 2, se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. El Laboratorio Nacional de Sanidad, Medio Ambiente y Alimentación cobrará a los fabricantes e importadores tasas por recibir, almacenar, manipular y analizar los datos presentados de conformidad con el presente artículo.».

El actual apartado 3, que pasa a ser el apartado 4, se reformula como sigue:

«4. El Ministro determinará la forma y el método de notificación y el importe de las tasas a que se refiere el presente artículo.».

Artículo 10

En el artículo 26, apartado 3:

- el punto 1 se reformula como sigue:

«1) un líquido o cartucho con o sin nicotina se comercializará en envases de recarga específicos cuyo volumen no supere los 10 ml. En los cigarrillos electrónicos desechables o en los cartuchos de un solo uso, el volumen de un cartucho o de un depósito no excederá de 2 ml;»,

- el punto 3 se reformula como sigue:

«3) un líquido o cartucho con o sin nicotina no contendrá los aditivos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, de la presente Ley;»,

- el punto 4 se reformula como sigue:

«4) solo se utilizarán ingredientes puros en la producción de un líquido o cartucho con o sin nicotina. En el líquido o en el cartucho, las sustancias, excepto los ingredientes mencionados en el apartado 2, punto 2, del presente artículo, solo estarán presentes en forma de traza, si dichas traza son inevitables desde un punto de vista técnico durante la producción;»,

- al final del punto 7, se sustituye el punto por un punto y coma y se añade un punto 8 con la siguiente redacción:

«8) un líquido con o sin nicotina o cualquier otro cartucho utilizado en cigarrillos electrónicos o envases de recarga no podrá contener ningún aromatizante que no sea el sabor o el olor a tabaco o mentol.».

En el apartado 5, el punto 2 se reformula como sigue:

«2) con independencia de lo dispuesto en el punto anterior, no contengan los elementos o las características a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, salvo en el apartado 1, primer guion, relativo a la información sobre el contenido de nicotina y la información relativa al sabor u olor a tabaco o mentol, y en el caso del contenido de nicotina, indiquen la siguiente advertencia sanitaria que cumpla los requisitos del artículo 16, apartados 2 y 3, de la presente Ley:

"Este producto contiene nicotina, que es una sustancia altamente adictiva. Su uso no está recomendado para no fumadores."».

En el apartado 8, después de la segunda frase, se añade una tercera frase con la siguiente redacción: «El Laboratorio Nacional de Sanidad, Medio Ambiente y Alimentación y la Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia pondrán toda la información recibida de conformidad con el presente artículo a disposición de la Comisión Europea y de otros Estados miembros de la UE, garantizando que los secretos comerciales y otra información confidencial se traten de forma confidencial.».

Artículo 11

Después del artículo 28, apartado 2, se añade un apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. El Laboratorio Nacional de Sanidad, Medio Ambiente y Alimentación cobrará a los fabricantes e importadores tasas por recibir, almacenar, manipular, analizar y publicar los datos presentados de conformidad con el presente artículo.».

El actual apartado 3, que pasa a ser el apartado 4, se reformula como sigue:

«4. El Ministro establecerá condiciones más detalladas para informar sobre los ingredientes de los productos a base de hierbas para fumar y el importe de las tasas a que se refiere el presente artículo.».

Artículo 12

El título del capítulo V se reformula como sigue:

«V. PUBLICIDAD, PROMOCIÓN, PATROCINIO, VENTA E IMPORTACIÓN».

Artículo 13

En el artículo 30:

– el título del artículo se reformula como sigue:

«**(prohibición de venta y adquisición)**»,

– después del apartado 6, se añaden los apartados 7 y 8 con la siguiente redacción:

«7. Una persona física no podrá vender o comercializar tabaco, productos del tabaco o productos relacionados.

8. El consumidor no podrá adquirir tabaco, productos del tabaco o productos relacionados en contra de lo dispuesto en el presente artículo.».

Artículo 14

Después del actual artículo 30, se añade un artículo 30 *bis* con la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis

(Prohibición de importación)

1. Queda prohibida la importación de los productos a que se refieren el artículo 11, apartado 1, el artículo 12, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 24 de la presente Ley.

2. Una persona física no podrá importar tabaco, productos del tabaco o productos relacionados, con excepción de los productos que estén exentos del pago de derechos de importación en los envíos o equipajes personales del pasajero de conformidad con el Reglamento que regula el régimen de exenciones aduaneras en la UE.».

Artículo 15

El título del capítulo VII se reformula como sigue:

«VII. PROHIBICIÓN DE FUMAR».

Artículo 16

En el artículo 39, apartado 3, al final del tercer guion, el punto y coma se sustituye por un punto y se suprime el cuarto guion.

Se suprime el apartado 4.

El apartado 5 pasa a ser el apartado 4.

Artículo 17

Se suprime el artículo 40.

Artículo 18

El texto del artículo 41 se reformula como sigue:

«1. La supervisión de la aplicación de la presente Ley correrá a cargo de la Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia, la Inspección de Trabajo de la República de Eslovenia, la Inspección de Mercados de la República de Eslovenia, la Administración Financiera de la República de Eslovenia y los servicios de policía y guardia urbana.

2. La Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia supervisará:

1. las emisiones de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley;
2. la prohibición de comercialización de productos del tabaco con un aroma característico a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley;
3. la prohibición de comercialización de productos del tabaco que contengan aditivos a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley;
4. la notificación y la información a los productores e importadores sobre los ingredientes y las emisiones de los productos del tabaco y los productos relacionados, de conformidad con el artículo 9, el artículo 10, el artículo 25, el artículo 26, apartados 1, 2 y 6, y el artículo 28 de la presente Ley;
5. las obligaciones que deben cumplir los productores, importadores y distribuidores de cigarrillos electrónicos a que se refiere el artículo 26, apartados 9, 10 y 11, de la presente Ley y las condiciones que deben cumplir los cigarrillos electrónicos a que se refiere el artículo 26, apartado 3, de la presente Ley;
6. la prohibición de fumar o utilizar tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, distintos del tabaco de mascar y el tabaco de uso nasal, en los espacios públicos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley;

7. a las personas que no cumplan la prohibición de fumar o utilizar tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, distintos del tabaco de mascar y el tabaco de uso nasal, en los espacios públicos a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

3. La Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia, sobre la base de sus propias conclusiones o de las conclusiones del Laboratorio Nacional de Sanidad, Medio Ambiente y Alimentación de que el tabaco, los productos del tabaco y los productos relacionados se producen, venden o comercializan en contra de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 11, 12 y 26 de la presente Ley, adoptará una decisión que prohíba la producción y la venta de estos productos y ordenará su retirada de la producción y la venta.

4. La Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia, sobre la base de las conclusiones del Laboratorio Nacional de Sanidad, Medio Ambiente y Alimentación, según la cual, para una marca y un tipo determinados de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, sus productores e importadores no cumplen la obligación de informar sobre los productos mencionados en los artículos 9, 10, 25, 26 y 28 de la presente Ley, adoptará una decisión que prohíba la venta de estos productos y ordenará su retirada de la venta.

5. A petición de la Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia o de la Administración Financiera de la República de Eslovenia, el Laboratorio Nacional de Sanidad, Medio Ambiente y Alimentación podrá realizar pruebas de laboratorio del tabaco, los productos del tabaco y los productos relacionados. Las personas físicas y jurídicas que comercialicen tabaco, productos del tabaco y productos relacionados deberán poner a disposición del inspector competente una muestra de dicho producto (en lo sucesivo, «inspector») de forma gratuita. Si, mediante pruebas de laboratorio, se comprueba que la muestra tomada durante el procedimiento de control no cumple lo dispuesto en la presente Ley, los costes de las pruebas de laboratorio correrán a cargo de la persona física o jurídica de la que se haya tomado la muestra.

6. La Inspección de Trabajo de la República de Eslovenia supervisará:
1. la prohibición de fumar o utilizar tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, distintos del tabaco de mascar y el tabaco de uso nasal, en los lugares de trabajo a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley;
 2. a las personas que no cumplan la prohibición de fumar o utilizar tabaco, productos del tabaco y productos relacionados, distintos del tabaco de mascar y el tabaco de uso nasal, en los lugares de trabajo a que se refiere el artículo 39 de la presente Ley.

7. La Inspección de Mercado de la República de Eslovenia supervisará las entidades comerciales, a saber:

1. las condiciones que deben cumplir el tabaco y los productos del tabaco a que se refieren los artículos 13 a 20 de la presente Ley;
2. la prohibición de comercialización del tabaco de uso oral a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley;
3. las condiciones que deben cumplir los cigarrillos electrónicos y los envases de recarga a que se refiere el artículo 26, apartados 4 y 5, de la presente Ley;
4. las condiciones que deben cumplir los productos a base de hierbas para fumar a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley;
5. la prohibición del patrocinio y la publicidad del tabaco, los productos del tabaco y los productos relacionados a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley;
6. la prohibición de venta a que se refieren los artículos 30 y 31 de la presente Ley;
7. la venta de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados sin la autorización a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley y la exposición de la autorización en los locales comerciales a que se refiere el artículo 34, apartado 3, de la presente Ley.

8. La Administración Financiera de la República de Eslovenia supervisará:
- las condiciones establecidas en los artículos 22 y 23 de la presente Ley que deben cumplir el tabaco y los productos del tabaco,
 - las condiciones que deben cumplir los cigarrillos electrónicos y los envases de recarga a que se refiere el artículo 26, apartado 3, de la presente Ley cuando se importen de terceros países, con el apoyo de la Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia,

- a las personas que vendan, comercialicen o adquieran tabaco, tabaco o productos relacionados en contra de lo dispuesto en el artículo 30, apartados 7 y 8, de la presente Ley,
- la prohibición de importación a que se refiere el artículo 30 *bis* de la presente Ley,
- la venta de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados sin autorización a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.

9. Si la Inspección de Mercado de la República de Eslovenia determina que el tabaco y los productos del tabaco se producen, venden o comercializan en contra de lo dispuesto en los artículos 13 a 20 de la presente Ley o se venden sin la autorización a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, adoptará una decisión que prohíba su producción, venta o comercialización y ordenará su retirada de la producción o la venta.

10. Si la Administración Financiera de la República de Eslovenia determina que el tabaco, los productos del tabaco y los productos relacionados con el tabaco se venden sin la autorización a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, adoptará una decisión que prohíba su venta y ordenará su retirada de la producción o la venta.

11. La Inspección de Sanidad de la República de Eslovenia adoptará, sobre la base de la notificación a que se refiere el artículo 26, apartado 12, de la presente Ley, las medidas temporales adecuadas para la protección de la salud humana, que incluyen la prohibición de la venta de un determinado producto o la retirada de un determinado producto del mercado.

12. Si el organismo de control competente determina que el tabaco o los productos relacionados se producen, venden o comercializan en contra de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la presente Ley o sin la autorización a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, adoptará una decisión que prohíba la venta, la comercialización o la producción de dichos productos y ordenará su retirada de la producción o la venta.

13. Si la Inspección de Mercado de la República de Eslovenia determina que el tabaco, los productos del tabaco o los productos relacionados con el tabaco están siendo patrocinados o anunciados en contra de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley, adoptará una decisión que prohíba dicho patrocinio o publicidad. Con el fin de ejecutar la decisión, ordenará la eliminación inmediata de material publicitario a expensas de la entidad comercial.

14. El inspector competente podrá cooperar con una persona menor de 18 años en la supervisión de la prohibición de la venta de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados con el tabaco a menores de 18 años a que se refiere el artículo 30, apartado 1, de la presente Ley. Para la participación de menores se obtendrá el consentimiento previo por escrito de sus progenitores o tutores.

15. Los servicios de policía y guardia urbana controlarán la prohibición de fumar en todos los vehículos en presencia de personas menores de 18 años, tal como se contempla en el artículo 39, apartado 1, de la presente Ley.».

Artículo 19

En el artículo 42, el apartado 1 se reformula como sigue:

«1. Una persona jurídica será sancionada con una multa de entre 4 000 EUR y 33 000 EUR por una infracción:

1) si produce, vende o comercializa cigarrillos que contengan mayor contenido de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, tal como se especifica en el artículo 7 de la presente Ley;

2) si vende o comercializa productos del tabaco respecto de los cuales no se ha cumplido la obligación de informar sobre los ingredientes y las emisiones de estos productos (artículos 9 y 10);

3) si produce, comercializa o vende productos del tabaco con un aroma característico (artículo 11) o con los aditivos mencionados en el artículo 12, apartados 1 y 3, de la presente Ley, o si produce, vende o comercializa productos del tabaco que contengan sustancias aromáticas en cualquiera de sus componentes (artículo 12, apartado 2);

4) si comercializa o vende productos del tabaco y productos del tabaco sin humo que no cumplen las condiciones relativas al etiquetado, el envasado, las advertencias generales, los mensajes informativos y las advertencias sanitarias combinadas (artículos 13, 14, 15 y 16);

5) si comercializa o vende productos del tabaco cuyo etiquetado o embalaje exterior contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley;

6) si comercializa o vende paquetes de cigarrillos y embalajes exteriores de cigarrillos cuya apariencia y contenido contravienen lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley;

7) si comercializa o vende unidades de envasado de tabaco para liar y embalajes exteriores de tabaco para liar, cuya apariencia y contenido contravienen lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley;

8) si comercializa o vende cigarrillos, cuya apariencia contraviene lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley;

9) si no facilita la disponibilidad del identificador único (artículo 22, apartado 4);

10) si no registra la entrada de todos los paquetes unitarios y movimientos intermedios y la cantidad final de paquetes unitarios procedentes de su posesión de forma que permita la identificación y el seguimiento claros e inequívocos de todos los paquetes unitarios (artículo 22, apartado 5);

11) si no lleva un registro de todas las operaciones completadas (artículo 22, apartado 6);

12) si no proporciona a las entidades económicas que participan en el comercio de productos del tabaco, desde el productor hasta la última entidad económica, antes de la primera venta en el punto de venta, incluidos los importadores, almacenes y empresas de transporte, el equipo para el registro de los productos del tabaco, o si el equipo proporcionado no permite la lectura electrónica y la identificación y el seguimiento inequívocos de todas las unidades de envasado (artículo 22, apartado 7);

13) si modifica o elimina los datos registrados (artículo 22, apartado 9);

14) si introduce en el mercado o vende productos del tabaco sin marca de identificación o elemento de seguridad, si la marca de identificación está incompleta o si el dispositivo de seguridad no cumple las normas técnicas exigidas (artículo 22, apartados 1, 2 y 3, y artículo 23);

15) si comercializa o vende tabaco de uso oral (artículo 24);

16) si vende o comercializa productos del tabaco novedosos en contra de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley;

17) si produce, vende o comercializa cigarrillos electrónicos en contra de lo dispuesto en el artículo 26, apartados 3, 4, 5 y 10, de la presente Ley;

18) si produce, vende o comercializa cigarrillos electrónicos en contra de lo dispuesto en el artículo 26, apartados 1, 2, 6 y 11, de la presente Ley;

19) si comercializa o vende un producto a base de hierbas para fumar, en contra de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley;

20) si no informa de los ingredientes de los productos a base de hierbas para fumar de conformidad con el artículo 28 de la presente Ley;

21) si dona o patrocina un acontecimiento, actividad o persona y, directa o indirectamente, hace publicidad y promociona productos del tabaco y productos afines (artículo 29);

22) si exhibe o utiliza tabaco, productos del tabaco y productos relacionados con el tabaco en televisión y en el contexto de apariciones públicas (artículo 29, apartado 7);

23) si vende tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco a personas menores de 18 años, o si no publica la prohibición de venta en un lugar visible, o si vende tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco a una persona menor de 18 años (artículo 30, apartados 1 y 2);

24) si vende o comercializa tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco en contra de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 3, de la presente Ley;

25) si vende o comercializa tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco fuera del embalaje original del productor (artículo 30, apartado 4);

26) si introduce en el mercado o realiza ventas transfronterizas a distancia de tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco a través de internet, telecomunicaciones u otras tecnologías en evolución (artículo 30, apartado 5);

27) si produce, comercializa o realiza ventas transfronterizas a distancia de dulces, refrigerios, juguetes u otros artículos en forma de productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco destinados a personas menores de 18 años (artículo 30, apartado 6);

28) si importa los productos a que se refieren el artículo 11, apartado 1, el artículo 12, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 24 de la presente Ley (artículo 30 *bis*, apartado 1);

29) si no muestra visiblemente la autorización para la venta de tabaco, productos del tabaco y productos relacionados con el tabaco en los locales comerciales (artículo 34, apartado 3);

30) si no garantiza el cumplimiento de la prohibición de fumar o de usar tabaco, productos del tabaco y productos relacionados con el tabaco, excepto el tabaco de mascar y el tabaco de uso nasal, en los espacios públicos y de trabajo cerrados y en los espacios que no tengan la consideración de espacios cerrados con arreglo a la presente Ley, si forman parte del suelo funcional perteneciente a las instalaciones en las que se desarrollen actividades de crianza o educación (artículo 39).».

Los apartados 4, 5 y 6 se reformulan como sigue:

«4. Para las infracciones a que se refiere el apartado 1, puntos 1, 3, 15, 17, 19, 25 y 28, del presente artículo, además de la sanción principal, se impondrá el decomiso del tabaco, los productos del tabaco o los productos relacionados con el tabaco objeto de la infracción y el decomiso de los artículos con los que se haya cometido la infracción. También se impondrá una sanción colateral si el tabaco, los productos del tabaco o los productos relacionados con el tabaco no son propiedad del infractor o no están en posesión de la persona jurídica. Podrá renunciarse al decomiso del artículo si el infractor demuestra el origen legal del tabaco, los productos del tabaco o los productos relacionados con el tabaco, o si la imposición de una sanción colateral consistente en el decomiso de los objetos de la infracción resultara claramente desproporcionada en relación con la gravedad del acto y las consecuencias de la infracción.

5. Se impondrá una multa de 50 000 EUR a una persona jurídica, un comerciante único o una persona que lleve a cabo una actividad independiente que venda tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco sin autorización (artículo 32).

6. Se impondrá una multa de 5 000 EUR a una persona responsable de una persona jurídica, a una persona responsable de un comerciante único o a una persona que lleve a cabo una actividad independiente que venda tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco sin autorización (artículo 32).

Artículo 20

En el artículo 43, el apartado 1 se reformula como sigue:

«1. Una persona física será sancionada con una multa de entre 125 EUR y 5 000 EUR por una infracción:

- si adquiere tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco en contra de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley (artículo 30, apartado 8),
- si importa productos que infrinjan lo dispuesto en el artículo 30 *bis*, apartados 1 o 2, de la presente Ley,
- si fuma o utiliza tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco en lugares públicos o de trabajo en los que esté prohibido (artículo 39).

Después del apartado 2, se añaden los apartados 3 y 4 con la siguiente redacción:

«3. Una persona física será sancionada con una multa de entre 3 000 EUR y 5 000 EUR por una infracción:

- si, con fines publicitarios, ofrece tabaco, productos del tabaco y productos relacionados con el tabaco de forma gratuita en un lugar público o en locales públicos, en contra de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 3, de la presente Ley,
- si vende o comercializa tabaco, productos del tabaco o productos relacionados con el tabaco en contra de lo dispuesto en el artículo 30, apartado 7, de la presente Ley.

4. Para las infracciones contempladas en el apartado 1, primer y segundo guion, del presente artículo y para las infracciones contempladas en el primer y segundo guion del apartado anterior, además de la sanción principal, se impondrá el decomiso del tabaco, los productos del tabaco o los productos relacionados con el tabaco objeto de la infracción y el decomiso de los artículos con los que se haya cometido la infracción. También se impondrá una sanción colateral si el tabaco, los productos del tabaco o los productos relacionados con el tabaco no son propiedad del infractor o no están en su poder. Podrá renunciarse al decomiso del artículo si el infractor demuestra el origen legal del tabaco, los productos del tabaco o los productos relacionados con el tabaco, o si la imposición de una sanción colateral consistente en el decomiso de los objetos de la infracción resultara claramente desproporcionada en relación con la gravedad del acto y las consecuencias de la infracción.».

Artículo 21

Después del artículo 43, se añade un artículo 43 *bis* con la siguiente redacción:

«Artículo 43 *bis*

(Imposición de una multa en un procedimiento acelerado de faltas)

En el caso de las infracciones a que se refiere la presente Ley, se podrá imponer una multa con arreglo a un procedimiento acelerado por un importe superior a la multa mínima prescrita por esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 22

(Armonización de las acciones)

Los cigarrillos electrónicos y los envases de recarga con aromatizantes podrán comercializarse durante un máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 23

(Estatutos)

1. El Ministro promulgará las reglamentaciones mencionadas en el artículo 25, apartado 4 modificado, de la Ley y en el artículo 28, apartado 4 modificado, de la Ley, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. El Ministro adaptará la disposición a que se refiere el artículo 26, apartado 14, de la Ley al apartado 3, punto 8 nuevo, y al artículo 26, apartado 5, punto 2 modificado, de la Ley, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 24

(Expiración y ampliación del uso)

1. Las disposiciones del capítulo VII, artículo 3, punto 17, del artículo 39, apartado 3, cuarto guion, y apartado 4, del artículo 40, del artículo 41, apartado 2, puntos 8 y 9, apartado 6, puntos 3 y 4, y apartado 14, del artículo 42, apartado 1, punto 30, y del artículo 43, apartado 1, tercer guion, de la Ley sobre la restricción del uso de los productos del tabaco y los productos relacionados (Boletín Oficial n.º 9/17 y 29/17) se aplicarán a las salas de fumadores hasta el 23 de octubre de 2028.

2. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de aplicarse las normas relativas a las condiciones que debe cumplir una sala de fumadores (Boletín Oficial n.º 52/17), que podrá utilizarse hasta el 23 de octubre de 2028.

Artículo 25

(Entrada en vigor y aplicación)

1. La presente Ley entrará en vigor el decimoquinto día después de su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia y será aplicable a partir del trigésimo día siguiente a su entrada en vigor.

2. La Ley sobre la restricción del uso de los productos del tabaco y los productos relacionados (Boletín Oficial n.º 9/17 y n.º 29/17) se aplicará hasta la entrada en vigor de la presente Ley.